

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 277

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-08-1969

Título: POR EL CUAL SE REORGANIZA EL PATRONATO PARA LA ADMINISTRACION DEL HOSPITAL
JOSE DOMINGO OBALDIA.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16441

Publicada el: 08-09-1969

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO , DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Hospitales, Bienestar público

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.979

Rollo: 31

Posición: 1660

entrada de personas de quienes se tengan razones para creer que han dado ayuda o aliento o que es posible que den ayuda o aliento a las acciones ilegítimas del régimen ilegal de Rhodesia del Sur o a cualesquiera actividades tendientes a evadir las medidas dispuestas en esta Resolución o en la Resolución 232 (1966) de 16 de diciembre de 1966;

Artículo 4º Prohíbese a las compañías aéreas panameñas y a las aeronaves de nuestra matrícula o fletadas por nuestros nacionales efectuar viajes de entrada o salida a Rhodesia del Sur o hacer enlaces con cualquier compañía aérea constituida o aeronave matriculada en Rhodesia del Sur;

Artículo 5º El presente Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno.

Col. BOLIVAR URRUTIA PARRILLA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

José Guillermo Aizpú.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

Nander A. Pittí Velásquez.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

José Antonio de la Ossa.

El Ministro de Educación.

Roger Decerega.

El Ministro de Obras Públicas. Encargado.

Rogelio A. Centella.

El Ministro de Agricultura y Ganadería

Carlos E. Landau.

El Ministro de Comercio e Industrias.

Fernando Manfredo.

El Ministro de Salud.

José Renán Esquivel.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

César Martans.

El Ministro de la Presidencia.

Juan Materno Vásquez.

REORGANIZASE UN PATRONATO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 277
(DE 21 DE AGOSTO DE 1969)

por el cual se reorganiza el Patronato para la Administración del Hospital José Domingo de Obaldía.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo Primero: El Hospital José Domingo de Obaldía estará regido por un Patronato

nombrado por el Organismo Ejecutivo, el cual tendrá patrimonio propio, personería jurídica en su régimen administrativo, funcionará en la ciudad de David, y tendrá las siguientes funciones:

a) Dictar y modificar su Reglamento Interno y el del funcionamiento del Hospital con la aprobación del Ministerio de Salud por medio de Resuelto;

b) Dirigir y vigilar la administración del Hospital para el cumplimiento de sus funciones y objetivos;

c) Aprobar o improbar los contratos, nombramientos y remociones del personal subalterno que haga el Director Médico, de acuerdo con el Reglamento Interno del Hospital;

d) Nombrar la Junta Asesora del Director Médico de acuerdo con el artículo 19 del presente Decreto de Gabinete;

e) Impulsar la consecución de fondos para aumentar el arbitrio rentístico del Hospital;

f) Aprobar el Presupuesto anual de gastos conforme a los ingresos disponibles y a las necesidades del servicio y autorizar cualquier gasto extraordinario;

g) Remitir mensualmente a la Contraloría General de la República los informes financieros del Hospital, con copia a la Dirección General de Salud;

h) Remitir mensualmente a la Dirección General de Salud informe detallado de las actividades y servicios prestados por la Institución o cualquier otro que esta Dirección le solicite;

i) Atender la opinión técnica de la Junta Asesora del Director Médico que se expresará por intermedio de este funcionario, en todas aquellas materias relativas a asuntos médicos;

j) En materia de nombramientos, ascensos, traslados, remociones, sanciones disciplinarias de los médicos o cualquier otro funcionario o empleado, solicitará el concepto de la Junta Asesora, cuando lo estime necesario;

k) Celebrar sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias cuando sean convocados por el Presidente o a solicitud del Director Médico del Hospital, o de 3 miembros del Patronato;

l) Nombrar el Cuerpo de Asesores que estime necesarios de acuerdo con las necesidades técnicas o administrativas del establecimiento.

Artículo Segundo: El Patronato estará integrado de la siguiente manera:

a) El Director Regional de Salud en representación del Organismo Ejecutivo, quien lo presidirá y será su Representante Legal.

b) Un representante del Club Rotario de la ciudad de David, escogido de una terna que presentará dicho Club.

c) Un representante del Club 20-30 Internacional de David, escogido de una terna que presentará dicho Club.

d) Un representante del Club de Leones de David, escogido de una terna que presentará dicho Club.

e) Un representante de la Sociedad Protectora del Hospital José Domingo de Obaldía, es-

cogido de una terna que presentará dicha sociedad.

f) Un representante de la Unión de Estudiantes Universitarios de Chiriquí, escogido de una terna que presentará dicha Asociación.

g) Un representante del Sindicato de Trabajadores de la Chiriquí Land Co., División de Puerto Armuelles, escogido de una terna que presentará dicha Organización Sindical.

El Patronato elegirá un Vice-Presidente, quien reemplazará al Presidente en sus faltas accidentales únicamente.

Artículo Tercero: El Organismo de comunicación entre el Patronato del Hospital y el Organismo Ejecutivo será el Presidente del Patronato, o quien haga sus veces.

Artículo Cuarto: Cada miembro del Patronato, representante de entidades privadas tendrá un suplente designado en la misma forma que el principal.

El Director Regional de Salud tendrá como Suplente a la persona que designe el Ministerio de Salud y tendrá las mismas funciones que el Director Regional en sus ausencias.

Todos los miembros del Patronato tienen derecho a voz y voto.

Parágrafo: Los miembros del Patronato, representantes de entidades privadas, cesarán en sus cargos cuando dejen de pertenecer a la entidad a la cual pertenecen o cuando la misma recomiende su separación.

En este caso, lo reemplazará el suplente, quien actuará por el resto del período.

Artículo Quinto: Los miembros del Patronato prestarán servicios Ad-Honorem.

Artículo Sexto: Para ser miembro del Patronato se requiere:

a) Ser panameño, o extranjero con más de cinco años de residencia en David, y gozar de buena reputación;

b) Los miembros del Patronato que intervienen directamente en el manejo de sus fondos están obligados a prestar fianza que garantice las responsabilidades que les incumban de manera que queden ampliamente protegidos los intereses del Patronato.

La forma y cuantía de la fianza la determinará la Contraloría General de la República.

En ningún caso serán admisibles las fianzas personales, ni hipotecarias, ni prendarias.

c) Ningún miembro del Patronato podrá ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con funcionarios o empleados del Ministerio de Salud. Tampoco podrán ser nombrados miembros del Patronato personas unidas entre sí por los expresados grados de parentesco. Tampoco podrán ser escogidos miembros del Patronato los funcionarios o empleados del Ministerio de Salud o de cualquier institución del Estado, autónoma o semi-autónoma del Sector Salud, a excepción de los establecidos en este Decreto de Gabinete.

Artículo Séptimo: El período de función de los miembros del Patronato será de cuatro años y podrán ser reelegidos, pero al entrar en vi-

gencia el presente Decreto de Gabinete los períodos de los miembros serán los siguientes:

a) Un año para el representante del Sindicato de Trabajadores de la Chiriquí Land Co., División de Puerto Armuelles.

b) Dos años para el representante del Club de Leones de David.

c) Tres años para el representante del Club 20-30 Internacional de la ciudad de David.

d) Cuatro años para el representante de la Sociedad Protectora del Hospital José Domingo de Obaldía.

e) Cinco años para el representante de la Unión de Estudiantes Universitarios de Chiriquí.

f) Seis años para el representante del Club Retario de la ciudad de David.

Artículo Octavo: El Patronato tendrá un Secretario, cuyas funciones quedarán adscritas al Director Médico del Hospital José Domingo de Obaldía o quien haga sus veces, y estará obligado a asistir a todas las reuniones, en las cuales tendrá voz.

Artículo Noveno: El Patrimonio del Hospital José Domingo de Obaldía lo integran los siguientes bienes:

a) El edificio del Hospital José Domingo de Obaldía, sus instalaciones y equipo, sus anexos y los terrenos correspondientes. Estos terrenos serán traspasados por la Nación al Hospital José Domingo de Obaldía y cuya descripción es la siguiente:

Globo de terreno ubicado en el Distrito de David, Provincia de Chiriquí, de una superficie de 1 Hectárea 950.0254 metros cuadrados con la siguiente descripción:

Partiendo del punto más septentrional donde intersectan dos calles públicas, por el Noreste mide 177 metros 30 centímetros con rumbo Sur 57 grados 27 minutos Este a lo largo de una calle pública contigua a un depósito del Servicio Interamericano de Cooperación Agrícola en Panamá; por el Sureste colinda con una propiedad del Estado y mide 41 metros 11 centímetros con rumbo Sur 34 grados 39 minutos Oeste; por el Sur colinda con una propiedad de Simón Silvera con las siguientes medidas y rumbos:

38 metros 24 centímetros, Norte 73 grados 39 minutos Oeste.

17 metros 46 centímetros, Norte 61 grados 30 minutos Oeste.

20 metros 65 centímetros, Sur 37 grados 30 minutos Oeste.

50 metros 30 centímetros, Sur 22 grados 43 minutos Oeste.

12 metros 68 centímetros, Sur 80 grados 21 minutos Oeste.

Por el Oeste mide 177 metros 60 centímetros con rumbo 9 grados 34 minutos Oeste a lo largo de una calle pública contigua a los terrenos del Hospital José Domingo de Obaldía.

b) Cualesquiera otros terrenos, edificios, equipos que adquiera por cualquier concepto en el futuro.

c) El subsidio que le concede el Estado. Las partidas del Presupuesto Nacional correspondiente a este subsidio no podrán ser inferiores a las del año fiscal anterior.

d) Los subsidios o aportaciones que reciba de instituciones públicas o privadas y las donaciones y legados de particulares. Estos subsidios, aportaciones, donaciones y legados de personas jurídicas o naturales serán gastos deducibles a favor de los contribuyentes en los cálculos del impuesto sobre la renta.

e) Las cantidades que reciba por los servicios remunerados que preste.

f) Las contribuciones voluntarias de los usuarios de los servicios de este centro de salud.

g) El producto de cualquier otra actividad que realice para el arbitrio de fondos.

Artículo Décimo: La institución denominada Patronato del Hospital José Domingo de Obaldía estará exonerada del pago de todo impuesto, contribución o gravamen.

Artículo Décimo Primero: El Patronato del Hospital José Domingo de Obaldía sólo podrá gravar o enajenar sus bienes inmuebles con autorización expresa del Organismo Ejecutivo, previo dictamen favorable del Consejo de Gabinete y a solicitud motivada del Patronato. Si se trata de venta, ésta se efectuará de acuerdo con los trámites establecidos por el Código Fiscal para la venta de Bienes Nacionales.

Artículo Décimo Segundo: La Contraloría General de la República fiscalizará el manejo de los bienes, fondos, operaciones y obligaciones del Patronato del Hospital José Domingo de Obaldía y sus auditores podrán hacer, con o sin previo aviso, inspecciones, arqueos o audits periódicos, generales o parciales de sus fondos y contabilidad.

Artículo Décimo Tercero: Todos los servicios que el Estado o las Instituciones del Estado presten al Patronato del Hospital José Domingo de Obaldía serán cobrados y pagados al costo si no se conviene que sean gratuitos.

Artículo Décimo Cuarto: El Director Médico del Hospital será de libre nombramiento del Organismo Ejecutivo.

Artículo Décimo Quinto: El Director Médico será responsable ante el Patronato de la ejecución técnica y administrativa de las decisiones y programas adoptados.

El Director Médico lo será un médico idóneo, panameño y con un mínimo de 5 años de experiencia profesional. En igualdad de condiciones se preferirá aquellos médicos que hayan hecho estudios especiales de administración de hospitales.

Artículo Décimo Sexto: Habrá un Sub-Director Médico, quien reemplazará al Director Médico en sus ausencias temporales o accidentales, y será nombrado en la misma forma que el Director.

Artículo Décimo Séptimo: Las atribuciones del Director Médico y del Sub-Director Médico se señalarán en el Reglamento Interno del Hospital.

Artículo Décimo Octavo: Habrá en el Hospital José Domingo de Obaldía un Administrador que será nombrado por el Patronato y que será responsable ante el Director Médico, por los servicios administrativos.

Las atribuciones del Administrador se señalarán en el Reglamento Interno del Hospital.

Artículo Décimo Noveno: Habrá una Junta Asesora del Director Médico que estará integrada por los siguientes Miembros: El Jefe del Departamento de Medicina, el Jefe del Departamento de Cirugía, el Jefe del Departamento de Obstetricia y Ginecología, el Jefe del Departamento de Pediatría, el Jefe de Docencia y el Jefe de Investigaciones Médicas, quien la presidirá.

Artículo Vigésimo: La Junta Asesora tendrá las funciones siguientes:

1. Dictar su Reglamento Interno;
2. Opinar por intermedio del Director Médico ante el Patronato, sobre los asuntos señalados en el aparte i) del artículo 1º del presente Decreto de Gabinete, y en la forma como en él se indica;
3. Nombrar y supervisar la labor de los Comités Técnicos, entre otros, los de Educación Médica, de Ética y Conducta Profesional, de Medicamentos, etc.;
4. Asesorar al Director Médico en todo asunto que éste le someta para su estudio;
5. Estudiar y aprobar el Programa de trabajo científico y de investigación de las distintas dependencias.

Artículo Vigésimo Primero: El Patronato debe instalarse a más tardar un mes después de la vigencia del presente Decreto de Gabinete.

Artículo Vigésimo Segundo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
ROGER DROBERGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud, Encargado,
JULIO E. HARRIS.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBASE UN CONTRATO DE PRESTAMO

DECRETO NUMERO 219
(de 29 de agosto de 1969)

Por el cual se aprueba un Contrato de Préstamo

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO
en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que el Artículo 12 de la Ley 98 de 1961, reformado por la Ley 33 de 1967, dice: "El I.D.A.A.N. tendrá facultad para contratar empréstitos con el Estado, con sus Instituciones Autónomas y con Empresas y Entidades Nacionales o del exterior; podrá emitir bonos, obligaciones o títulos de cualquier denominación, hasta por una suma de cuarenta y cinco millones de balboas (B/. 45.000.000.00) con la garantía de sus bienes o sus rentas y la solidaria o mancomunadas de la Nación. El Organismo Ejecutivo queda autorizado para otorgar esa garantía siempre que la operación correspondiente recibiere su aprobación.

Que el día 6 de mayo de 1969, en atención a dicha Ley, se celebró el Convenio Tripartita N° 525-L-028 entre la Agencia de Desarrollo Internacional (AID), el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) y la República de Panamá, representada por el Ministro de Hacienda y Tesoro, por el cual la Agencia de Desarrollo Internacional concede al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales un préstamo hasta por la suma de quince millones de balboas en Dólares Americanos de los Estados Unidos de América (B/. 15.000.000.00) a una tasa de interés de 3½% por el término de 30 años.

Que en dicho Convenio la República de Panamá, representada por el Ministro de Hacienda y Tesoro se constituye en codeudor solidario de todas las obligaciones contraídas por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Que en virtud de las disposiciones legales referidas, el Organismo Ejecutivo ha de dar su aprobación al Contrato mencionado en los Considerandos Sanitarios.

Decreta:

Artículo 1º Apruébase la contratación tripartita N° 525-L-028 en que intervinieron el Ministro de Hacienda y Tesoro, en representación de la República de Panamá, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales representado por el Director Ejecutivo de dicha Institución, Director de

la Misión en representación de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), de fecha 6 de mayo de 1969, por la suma de B/. 15.000.000.00 de acuerdo con las estipulaciones del Contrato aludido, a la tasa de 3½% de interés, por el término de 30 años.

Artículo 2º Este Decreto regirá desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los días del mes de de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional
de Gobierno,

Coronel JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional
de Gobierno,

Coronel BOLIVAR URRUTIA PARRILLA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

José Antonio de la Ossa.

Ministerio de Comercio e Industrias

REGLAMENTASE LA EXPEDICION DE UNOS CERTIFICADOS

DECRETO NUMERO 3
(de 23 de julio de 1969)

Por el cual se reglamenta la expedición de los Certificados de Origen para la exportación de peces capturados en la Alta Mar por buques pesqueros de registro panameño.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO
en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá ha recomendado al Ministerio de Comercio e Industrias que los Certificados de Origen del pescado capturado en la Alta Mar, por naves pesqueras de registro panameño, sean expedidos por el Departamento de Pesca e Industrias Conexas de dicho Ministerio;

Que bajo la dependencia del Departamento mencionado se desarrollan las actividades de la pesca en general;

Que para facilitar la expedición de los Certificados de Origen relacionados con la pesca en la Alta Mar de las naves pesqueras panameñas, es necesaria la intervención de los funcionarios Consulares de nuestro país, acreditados en el Exterior;

Decreta:

Artículo 1º A partir de la vigencia del presente Decreto, los certificados de Origen del pescado capturados en la Alta Mar por naves pesqueras de Registro Panameño, serán expedidos por el Departamento de Pesca e Industrias Conexas del Ministerio de Comercio e Industrias, o por funcionarios consulares panameños, en representación de dicho Departamento.

Artículo 2º Los Certificados mencionados serán expedidos en un formulario oficial adoptado por el Departamento de Pesca e Industrias Conexas del Ministerio de Comercio e Industrias, precedidos de una declaración jurada del Dueño, Agente o Ca-